000688/2024

Comodoro Rivadavia 15 de abril de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"G., J. C. s/ DETERMINACIÓN DEL SISTEMA DE APOYOS Y SALVAGUARDAS" Expte n° 688/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. n° 2333/2024), por haber interpuesto el Sr. M. E. G. recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto en fecha 14 de agosto de 2024.

La resolución cuestionada resolvió: "Coincidiendo con lo dictaminado por la Sra. Asesora y solicitado por el Dr. S. M. en el carácter de letrado apoderado del Sr. J. C. G., en virtud del Principio de Capacidad y la falta de certificado médico que permita proseguir con las medidas de protección dispuestas en autos, las cuales fueran puestas en aras al principio de prevención y dejadas sin efecto a la luz del devenir de estos actuados y como, así también la inexistencia de argumentos justificativos de acuerdo al paradigma de la capacidad sostenida por la Convención de los Derecho Humanos y C.C.yC, ante la falta de mérito, corresponde rechazar la acción incoada, dar por finalizado el presente proceso y proceder a su posterior archivo…" e impuso las costas del proceso a M. G..

**I.** El recurrente -M. G.- expresa agravios en escrito digital ID 1603223.

En su memoria manifiesta que se agravia del rechazo de la acción que tiene por finalizado el proceso y la imposición de costas, solicita la revocación para que se ordenen las medidas probatorias, y se disponga un sistema de ayuda para su señor padre, J. C. G., y "todo ello con expresa imposición de costas al demandado".

Fundamenta sus agravios diciendo que la decisión es meramente subjetiva de la juez aquo, sin sustento

sobre elementos objetivos y científicos que ratifique las manifestaciones de su padre, quién no se encuentra en plenitud en su capacidad y a su entender, evidentemente manipulado por parte de las personas denunciadas penalmente por él.

Repite en este sentido lo solicitado al promover la demanda a fin de restringir el ejercicio de la capacidad jurídica de su padre, J. C., para realizar actos jurídicos de disposición y administración, transacciones comerciales, administrar y dirigir sus bienes, celebrar contratos, participar en sociedad, cobrar y/o administrar su beneficio previsional, y otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud, designándose un administrador de apoyo, quien deberá requerir las autorizaciones judiciales que correspondan para el ejercicio de su gestión y rendir cuentas de su actuación (CRU-006224000000081936-2 de fecha 30/07/2024).

En ese sentido se señala como persona a designar como figura de apoyo, siendo el único familiar directo en vida, a tenor del fallecimiento de su hermano y madre. Cita lo acontecido el 14 de agosto de 2024 en la audiencia a la que compareció el Sr. J. C. G., en la que éste expreso "…que se siente bien, vive solo, hace todo solo, maneja, viaja, siendo N. y F. su sostén afectivo y amigos de su hijo J.…". Hace referencias a las palabras del letrado de su padre, Dr. M. en el marco de la audiencia, diciendo que se trata de un relato sesgado de "imparcialidad" y ajeno a la realidad de los hechos familiares acontecidos en relación a J. C. y el taller de su propiedad, cambio de administración y baja definitivo del mismo, ante las deudas constantes que éste generaba.

Así manifiesta que la decisión de la jueza es claramente errónea en mérito de escuchar brevemente a su padre, quién en el más poco y mínimo porcentaje de lucidez dada su avanzada edad y estado emocional, expresara que se encuentra en optimo estado de salud. Dice que su padre sufre el síndrome de “Cotard” o delirio de la negación, ideas de negación delirantes, sumado a síntomas melancólicos preexistentes y determinan un complejo clínico especial, y que a raíz de desecharse el proceso no puede probarse.

Afirma que resulta claro y necesario que su padre, cuente con una figura de apoyo, sea él o un tercero, pero no las personas denunciadas penalmente por el apelante, Sra. N. V. G. y Sr. F. R. por la presunta comisión del delito art. 174 inc. 2) C. Penal.

Que se agravia en tanto el último párrafo del art. 37 del CCyCN prevé para arribar a una decisión respecto de la capacidad del denunciado como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no puede arribarse a una sentencia válida. Dice que ello se ordenó el 01/08/2024, pero contrariamente se decidió de manera apresurada y errónea al sólo entrevistarse la Sra. Jueza de primera instancia con su padre.

Continúa diciendo que instó la presente acción por cuanto entiende que su padre padece una alteración mental permanente de suficiente gravedad, la que provoca que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona como a sus bienes, solicitándole en primer término la designación de un apoyo, el cual promueva su autonomía y favorezca las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida. Relata que debido a la conducta llevada a cabo por su padre en los últimos meses se desprende que se halla imposibilitado de realizar por sí mismo, actos de

administración, disposición y garantía de sus bienes de todo tipo, muebles registrables como inmuebles, incluyendo aceptación de herencias y donaciones con cargo o gravar los mismos, afianzar obligaciones, celebrar contratos de cualquier tipo inclusive laboral e intervenir en procesos judiciales o administrativos en los que sea parte o tuviere un interés.

La situación de su padre, la que dice se ratificó en la audiencia, tuvo origen, sumado a su edad avanzada, en el evento traumático de la muerte de su hijo (J. R. G. quién en la actualidad tendría 47 años) y hermano del apelante cuyo deceso ocurrió en febrero del 2024, impacto emocional que le produjo irritabilidad e inestabilidad, y ello confluyó en tornarse una persona influenciable y manipulable, sobre todo por las personas que dice denunció.

Concluye que la situación particular de J. C. G. debe ser examinada por expertos, pero no obstante su larga edad, estado de salud luego del ACV y fallecimiento de su señora esposa y luego de su hijo J. R., con quién mantenía estrecho vínculo, ha desatado un desequilibrio emocional y psicológico aprovechado por "personajes" que generan esta revolución en todos los aspectos de la vida de su padre. Por lo que solicita se revea la decisión, ordenándose la producción de la prueba solicitada.

Respecto a la decisión sobre la imposición de costas se agravia en cuanto dice que la juez aquo no tuvo en cuenta los motivos tenidos para demandar solicitando se revoque y se impongan al demandado o en subsidio en el orden causado.

La juez aquo, rechazó la revocatoria en tanto entendió que no hay nuevos argumentos y elementos que conmuevan para modificar o revocar la decisión en crisis y concedió la apelación el 27/08/2024.

El Sr. J. C. G. contesta los agravios por ID 1663528, solicita el rechazo del recurso por carencia de agravios. Señala que la contraria habla de hechos agraviantes, pero su escrito no evidencia crítica, razonada específica y concreta de la resolución, aduce que ni siquiera el apelante participó de la audiencia que critica, desconociendo su desarrollo.

Señala a su vez que ni siquiera el recurrente acreditó el vínculo en debida forma mediante incorporación de certificado de nacimiento, y que tampoco tiene relación con su papá hace más de ocho meses, indicando que no resulta posible que un hijo que desconoce el día a día de su padre pueda decir que no está en condiciones psíquicas y emocionales y pedir su intervención judicial sin siquiera saber si se alimenta o no.

Indica que no puede convencer un escrito del hijo apelante, si éste ni siquiera pasó el día del cumpleaños de 80 años junto su padre, y que realiza una petición jurisdiccional sin un solo documento o actuación médica que permita sostener todo su relato "creado" para perjudicarlo, desapoderándolo de la capacidad de tomar decisiones sin pensar si tiene plata para vivir.

Sostiene lo que dice el art. 32 del CCyCN en tanto los apoyos designados promueven la autonomía y favorecen las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida y que la realidad de los hechos dista de necesitar la función del sistema judicial, indicando acciones en resguardo a su integridad física y emocional, puesto que su único hijo vivo junto con su esposa G. F. han provocado afectaciones emocionales, hostigamiento psicológico y perjuicios económicos, maltrato emocional, amenazas e improperios, desapoderamiento de su actividad y constante ataque, siendo el apelante, M. G. y su grupo familiar quiénes

deben abstenerse de mantener contacto y relación con su padre. Por ello entiende que la decisión se ajusta a derecho pues la jueza en la audiencia en la que toma contacto con J. C. G. apreció la capacidad y plenitud del denunciado, demostrando que los hechos y constancias hacen a la improcedencia de la petición de M. G. Así J. C. dice que expresa su mas sincero y profundo rechazo a que una persona sin contacto ni relación con él intente cuestionar sus capacidades y facultades físicas, emocionales, psicológicas y cognitivas.

Dice que debe rechazarse in límine el recurso el que califica de aventura jurídica. Sigue diciendo que las personas denunciadas contra las que M. G. solicitó medidas cautelares, en realidad se tratan de personas que lo contienen y ayudan en el día a día para seguir vivo sobreviviendo a estos ataques. Así refiere que N. G., su sobrina, después del fallecimiento de su hijo J. R., colaboró en cuanto trámite fuera necesario y lo asistió con relación a su contadora para regularizar sus deudas. Que en referencia a Ricardo éste era amigo de su hijo fallecido, y fue una persona que lo contuvo en momentos de soledad. Afirma que ninguno de los dos le produce daño sino lo contrario, siendo quiénes junto a los demás hermanos de J. C. han servido de apoyo y colaboración para atravesar los difíciles momentos.

Manifiesta en relación a su hijo aquí apelante, M. G., que éste realizó más de 80 transferencias desde la cuenta bancaria de J. C. a su propia cuenta o la de su familia, utilizando los recursos de su padre en su propio beneficio.

Concluye que el presente proceso tiene inicio por una petición de M. G. para declarar la interdicción de su padre, sin acompañar un certificado de nacimiento que acredite el vínculo, sin constancia médica que indique el deterioro de la salud mental de su padre, con letrados

que ni siquiera litigan en la circunscripción de Comodoro Rivadavia, que éste hijo echó del propio taller de chapa y pintura a su padre cambiando los candados y prohibiéndole la entrada, taller que creo hace más de 30 años, que al parecerle la única intención de M. sería quedarse con los bienes, propiedades y administración de sus ingresos de dinero –incluido el salario y beneficio previsional de J. C.; por todo lo que entiende que no se encuentran reunidos ninguno de los presupuestos del art. 31 del CCyCN para dar curso al presente, diciendo al contrario que existe prueba médica que indica que J. C. G. estaría bien de salud, atravesando la crisis emocional que significa la pérdida su hijo y sufriendo ataques del otro hijo, por lo que solicita el rechazo de la apelación con costas.

La Asesora de Familia, Dra. V. R., contesta vista por ID 1815243, dice: "…En este caso, en las dos audiencias mantenidas con el señor J. C. G. se presentó lúcido, con medios para valerse por sí mismo, se desenvolvió sin asistencia alguna, y relató los problemas familiares y las desavenencias que mantiene con su hijo, que si bien se ponen de manifiesto en aspectos económicos y patrimoniales, también se traducen en otros conflictos más profundos", así dictamina que el apelante no ha logrado conmover los fundamentos otorgados al rechazar el proceso de determinación de su padre sin abrirlo a prueba, en atención a que el señor J. C. G. es una persona adulta mayor, cuya capacidad general de ejercicio se presume y el actor ha iniciado el proceso, a sus espaldas, sin mencionar siquiera la alteración mental permanente o prolongada que padecería su padre y se propone como su apoyo, sin siquiera consultárselo, cita jurisprudencia en este sentido.

**II**. Antecedentes:

Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia del Sr. M. G. por presentación de fecha 30/07/2024 (CRU-006224000000081936-2), por derecho propio con el patrocinio letrado de los Dres. P. R. A. y S. M. A., para que se restrinja el ejercicio de la capacidad jurídica de su padre, Don J. C. G. (DNI X.).

En primera instancia se dispuso en un primer despacho dar curso al pedido y el dictado de medida cautelar de prohibición de acceso y acercamiento de las personas denunciadas por el Sr. M. G. hacía su padre.

Dicha circunstancia motivó la presentación en estos actuados de la Sra. N. V. G. en su propio derecho con patrocinio letrado de la Dra. B. en fecha 02/08/2024 (ID 1579373), para conocer los motivos del dictado de la prohibición de acercamiento de ella hacia su tío J. C. G., aduciendo los motivos graves al considerar que ella es la única persona que se ocupa de su persona, y advierte que dicha medida puede causar un perjuicio irreparable para él, solicitó en forma urgente se le otorgue intervención en el expediente y se fije una audiencia a efectos de tomar contacto con el Sr. J. C. G., considerando que será la única forma para tomar conocimiento del estado de salud física y psíquica sino también de la situación que él mismo está viviendo y la situación de peligro en que se puso al Sr. G. con la medida cautelar impuesta. Cuestión replicada y solicitada también por la Asesoría de Familia (ID 1588130).

En fecha 12/08/2024 se presenta el Sr. J. C. G. confiere poder al Dr. M., y solicita la urgente fijación de audiencia y manifiesta su disconformidad con las medidas adoptadas indicando que deben cesar y rechazarse e inclusive solicita medidas respecto de M. G. y su cónyuge G. F., calificando una actitud por la que intentan apoderarse de sus bienes, acompaña denuncia

penal efectuada el 6/06/2024 en la Comisaría de P. P. contra los sindicados por hechos sobre los cuáles resultó damnificado, allí denuncia que notó faltante de dinero en su cuenta, y descubrió que M. G. y G. F., quiénes laboraban en el taller de chapa y pintura "G.", sacaban dinero de su cuenta, observándose transferencias hacía la cuenta de los nombrados desde el 01/03/2024 y que gracias a la ayuda de su sobrina N. logró detener, porque no percibía el dinero, como tampoco de la panadería que también posee a su nombre que gira bajo la denominación "S. A.". Adjunta los comprobantes electrónicos de las transferencias denunciadas, comunicación notarial del despido del taller de la Sra. G. F. (escritura N° X. y X.).

Que en razón de lo peticionado por J. C. en fecha 12/08/2024 la jueza de primera instancia señaló la audiencia pedida, y dispuso dejar sin efectos las medidas de prohibición de acceso y acercamiento respecto de la sobrina N. V. G. y R. R.

La audiencia se lleva a cabo el día 14 de agosto 2024 con la comparecencia del Sr. J. C. G., asistido por el Dr. M. y con la intervención de la Asesoría de Familia, Dra. R., tomado el contacto con el Sr. G. se dicta la resolución que rechaza la acción e impone las costas a M. G. pasando a resolver la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por providencia en la misma fecha, deja sin efecto la intervención de la junta interdisciplinaria y ordena el archivo de las presentes actuaciones.

La resolución es objeto de revocatoria con apelación subsidiaria por parte del Sr. M. G., la que rechazada la primera se concede la segunda y llegan las actuaciones a este tribunal. Habiéndose omitido sustanciar el recurso con la persona interesada se

devuelve a tal efecto y es contestado por el Sr. J. C. G. en fecha 02/10/2024 (ID1663528).

Por ID 1725871 se presenta con nuevo patrocinio el Sr. M. G. en fecha 19/11/2024, actuación que se reservó en primera instancia.

Este tribunal de apelación toma contacto con el Sr. J. C. G. por audiencia del día 12/2/2025, asistiendo a la misma la Asesora de Familia, la que contesta vista posteriormente por ID1815243.

Por ID 1813973 el 24/02/2025 el Sr. M. G. presenta escrito solicitando se "declare en abstracto en tratamiento del recurso de apelación", dice que la acción judicial del 30 de julio de 2024 y el contexto, que han transcurrido un tiempo desde la interposición y que la situación actual impacta en el grupo familiar contemplando al actor, su esposa y sus dos hijas menores de edad, nietas de J. C., sin perjuicio de la entrevista personal, en el marco de la ley 27700 deviene abstracto el tratamiento del recurso y solicita evaluar dar intervención a los organismos administrativos (Dirección de adultos mayores) para el acompañamiento de su padre a fin de optimizar un envejecimiento activo y saludable con la finalidad de erradicar estereotipos de edadismo, favorecer su integración comunitaria y prevenir que sea colocado en un estado de mayor vulnerabilidad. Luego pide su citación como grupo familiar por los principios generales de los procesos de familia (706 inc. a).

**III. Marco jurídico. Solución.**

Hemos de señalar brevemente que la presunción de capacidad desde un perspectiva de derechos humanos se traduce en un garantía mediante la cual se prioriza a la persona para que pueda ejercer sus derechos por encima de cualquier otra circunstancia que no sean las expresas y precisas condiciones que el CCyCN habilita

para la restricción de la capacidad (cfr. art. 32). Consecuentemente, ante la duda, se debe estar siempre por el reconocimiento de la capacidad de la persona (cita del comentario al art. 31 ob. "CCyCN comentado Dir. R.L. Lorenzetti" T.I pag.128).

Entonces en el sistema del código la restricción a la capacidad, como ya hemos expuesto, es una excepción, las cuáles se encuentran exhaustivamente determinadas en la ley y sujetas a una serie de garantías, y sólo se imponen en beneficio de la persona (art. 31 CCyCN).

Lo que nos lleva al art. 32 en cuanto a las posibilidades judiciales para restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de 13 años que padece una adicción o una alteración mental permanente y prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o bienes.

Como vemos la ley supone estos presupuestos que se han denominado intrínsecos y extrínsecos, y resulta de potestad judicial corroborar que se encuentren reunidos para avanzar hacia la restricción, la que recordamos siempre será de actos y no general.

Así la estimación que del ejercicio de la plena capacidad pueda resultar daño a la persona del Sr. G. o a su bienes, se torna un requisito esencial y limitativo del criterio de restricción, porque no alcanza con decir que su padre sufre un síndrome, cuestión que no prueba, ni que no pueda comprender total o parcialmente la naturaleza o consecuencia de determinados actos, sino que es deber del juez estimar que lo anterior debe poder suponer un daño para su persona o bienes, es decir al ejercicio de sus derechos. Cuestión que en el caso respecto al Sr. J. C. G. no se ha probado ni acreditado mínimamente, sino lo contrario.

Huelga decir en coincidencia con el fallo de primera instancia y el expreso dictamen de la Asesoría de Familia, que en consonancia con lo expresado y las constancias del caso no existen elementos que indiquen que debe seguirse con el presente proceso cuyo destino como lo indica el fallo resulta su archivo.

Es que habiéndose tomado debido contacto con el interesado, J. C. G., por audiencia llevada a cabo en sede del tribunal, cabe señalar que se presentó con total autonomía, manifestándose con claridad respecto a su forma de vivir, el desempeño en su hogar y lo impactante que resultó para él ser llevado por la acción de su hijo M. al presente proceso donde se duda de su capacidad, cargado aún más por el peso de ser una persona adulta mayor que refiere desenvolverse en la vida de manera independiente con ayuda de quiénes dice han colaborado con él en duros momentos como son la pérdida reciente de uno de sus hijos, J. R., con quién mantenía un vínculo por demás estrecho e incluso de labor en su taller de chapa y pintura, quién no dejó esposa ni hijos. Así también dijo que le pidió una mano a su sobrina, N., que no vive con él y es hija de su hermano, que tuvo un ACV antes del fallecimiento de su hijo y que el Sr. R. era amigo de su hijo fallecido. Que en el taller estaban sus dos hijos y nuera, que el dio de baja, que no puede conversar con su hijo y hace días que no recibe plata de nada, y vive de su jubilación.
Que con su otro hijo no puede conversar. Que al morir su hijo empezó la problemática.

Los agravios del apelante, Sr. M. G., no resultan suficientes para conmover la decisión apelada, inclusive en un esfuerzo aún mayor cuesta imaginar la posibilidad de encontrar el perjuicio que dice tiene por no restringir la capacidad de su padre cuando de las constancias de la causa no hay referencias a que haya

intentado ayudar o colaborar con su "señor padre" como lo llama en algún sentido, máxime cuando se observa un interés que reclama en aspectos patrimoniales, más no abunda en lo esencial, relativo a la salud/bienestar de J. C..

Cabe recordar que la acción debe apuntar a beneficiar a la persona mediante apoyos no a reemplazarlo totalmente en la administración de sus bienes, pues de la escrito de inicio pareciera que esa sería la intención original, basada en que el señor se encuentra melancólico o con el padecimiento de un síndrome no comprobado, así del contacto en ambas instancias surge que J. C. transcurre una etapa de duelo, lo que se condice ante la irreparable pérdida de un ser querido ocurrida a inicios del 2024; a lo que se advierte que esta acción de interdicción solicitada por su hijo, M., data de julio de ese año.

El sufrimiento o melancolía de un persona no es argumento para requerir su restricción, nada más alejado del paradigma de los derechos humanos, así como tampoco la ancianidad, como bien lo señala la Asesoría de Familia en su dictamen al distinguir entre senectud y senilidad: "…La senectud representa un estado biológico normal inherente al proceso mismo de la vida, en el que esta normalidad se traduce en declinaciones y cambios, tanto psíquicos como físicos, de carácter cuantitativo y armónico que, por ser propios de dicho estado, no pueden ser juzgados como síntomas patológicos. La senilidad, en cambio, representa la expresión patológica de la ancianidad…",

En este mismo sentido también se ha pronunciado la jurisprudencia al decir: "La senectud es un estado biológico normal inherente al proceso mismo de la vida, que implica declinaciones físicas y psíquicas -tales como la afectación de funciones sensoperceptivas, de la

memoria y el pensamiento lógico, y de la conación (impulsos)-. Esta situación debe distinguirse de la senilidad, estado deficitario que sí constituye una condición patológica. En este sentido, la senectud no puede ser identificada con la minusvalía, presumiéndose la discapacidad de la persona mayor y su falta de autonomía, y promoviéndose la sustitución en la toma de decisiones. De este modo, la calificación jurídica a la que, desde una visión paternalista, se recurre frecuentemente en la praxis para "proteger" a los adultos mayores, resulta ser la incapacidad civil. Sin embargo, el empleo de este recurso como respuesta unitaria y masificadora, deviene en una discriminación negativa de cada sujeto individual que no permite la diferenciación entre los distintos estadios del envejecimiento, la particularidad de cada persona y los diferentes procesos evolutivos.” Y también “La llegada a un estadio etario como consecuencia del cual la persona requiere contención familiar y atención médica, no significa la inevitable ubicación de sus derechos dentro un proceso tutelar y su sustitución por terceros. Por el contrario, las dolencias y afecciones propias de la edad avanzada no pueden convertirse por sí solas en fuente de disminución de la capacidad civil. La incapacitación o restricción de la capacidad quedarían así reservadas para supuestos de senilidad que impida el autogobierno o para casos en que la preservación de la plena capacidad imposibilite a la persona mayor el ejercicio de determinados derechos todo lo cual ha de evaluarse desde la proyección social y no sólo desde la perspectiva biológica de la enfermedad-, no pudiendo entonces fundarse exclusivamente en características propias de la edad y progresivo envejecimiento”(sumarios CCC Sala I, Azul, Buenos Aires; 21/04/2020; Rubinzal Online; 1-64971/2019 RC J 1667/20).

Nos hemos expresado en cuanto a que "La Convención Interamericana implica un cambio de paradigma en la concepción sobre las personas mayores: se trata de un grupo que padece procesos estructurales de discriminación en el acceso a los derechos que se encuentra en una situación de vulnerabilidad y, por ello, los Estados deben asumir un papel más activo para que puedan ejercerlos, en condiciones de igualdad y con plena integración y participación en la sociedad. La misma tiene como objetivo promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad" (Sumario Eureka N° 53.591 - SI N° 121/2018).

Por ello y en función de lo expuesto, concluimos que el decisorio apelado en cuanto rechaza la acción incoada por M. G., con el objeto de que se restrinja la capacidad jurídica en los términos del art. 32 del CCyCN de su padre, J. C. G., y le impone las costas debe ser confirmado, por lo que se desestiman los agravios esgrimidos por el recurrente.

**IV. Costas.**

Atento la naturaleza de la cuestión, las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido (art. 69). Los honorarios de esta instancia se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados fijándoselos en el presente en el mínimo legal, perforándose el mismo en base a las consideraciones ya expuestas y que la aplicación del texto del art. 1255 del Cód. Civil y Comercial, está referido a extremos y condiciones de excepción que justifican el apartamiento

de los límites arancelarios y se funda en una exigencia constitucional que habilita no sólo a 'perforar' el mínimo, sino también superar el máximo, en nombre del derecho a una retribución justa (Sumario Eureka N° 65443); no regulándose honorarios a la letrada del demandado por el ID 1813973, Dra. Laura Fernanda Cruz por resultar inoficiosa su labor (arts. 3, 5 a 7, 32 in fine, 13, 46 y ss Ley XIII 4 y 1255 CCyCN).

Por ello, la Cámara de apelaciones de la circunscripción judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. M. G. por ID 1603223 y confirmar la resolución de fecha 14 de agosto de 2024 en todas sus partes.

**2)** Imponer las costas de segunda instancia al recurrente vencido, Sr. M. G.

**3)** Regular los honorarios por los trabajos realizados ante esta instancia a los letrados del Sr. M. G., Dres. P. R. A. y S. M. A., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus; y al letrado del Sr. J. C. G., Dr. S. G. M., en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus. Sin regulación de honorarios para la Dra. L. F. C.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N°227 DEL AÑO 2025**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**